

Edicto No. SG - 0978-2020

El suscrito Secretario General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, Encargada, hace saber que en el Proceso de Decisión de Quejas No. 1261-19D, se ha dictado una RESOLUCIÓN, cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

VISTO:

...

Por lo antes expuesto, el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en uso de sus facultades legales, NO ADMITE las tachas formuladas por el apoderado especial del agente económico sobre las pruebas aportadas por la consumidora.

ADMITE las pruebas documentales aportadas por la consumidora, consistentes en: copia simple de documento denominado Pre-Matricula de fecha 13 de septiembre de 2019 (fj.3); copia simple de documento denominado Pre-Matricula de fecha 17 de mayo de 2019 (fj.4); copia simple de Factura No. 15798 (fj.5); copia simple de Factura No. 16107 (fj.6); impresión de documento denominado Planificación de Cursos de Programas de Postgrado (fj.7); impresión de captura de pantalla denominada Publicaciones (fj.8); copia simple de documento denominado Solicitud de Admisión (fs.9-10); copia simple de nota fechada 15 de mayo de 2019 (fj.11); copia simple de título universitario y Constancia Certificada de Calificaciones con apostilla (fs.17-23).

NO ADMITE las pruebas documentales aportadas por la consumidora, consistentes en: copia simple de certificado de buena salud (fj.12); copia simple de Curriculum Vitae (fs.13-16).

ADMITE las pruebas documentales aportadas por el apoderado del agente económico, consistentes en: original de Factura No. 16360 (fj.48); impresión a color de Factura No. 15798 (fj.49); impresión a color de Factura No. 16107 (fj.50); impresión de documento denominado JUSSETTE (fj.51); ocho (8) impresiones de documentos denominados Lista Preliminar de Estudiantes Matriculados (fs.52-59); copia simple de nota fechada 16 de enero de 2020, suscrita por el Ing. Miguel Bonilla (fj.60).

RECHAZA POR EXTEMPORANEA la prueba documental aportada por el apoderado especial del proveedor, consistente en: impresión de documento denominado Se Contesta la Queja No. 1261-19D (fs.46-47).

NO ADMITE la prueba aducida por el apoderado del agente económico, consistente en: reconocimiento de firma y contenido de documentos por parte de la consumidora MARYAMARTHA CHACON GARRIDO.

NO ADMITE la prueba solicitada por el apoderado del proveedor, consistente en: reconocimiento de todos los documentos que reposan en el expediente, por parte del señor Miguel Bonilla, por ser Director de Doctorados, Maestrías y Postgrados de la Universidad.

NO ADMITE las pruebas aducidas por el apoderado especial del agente económico, consistentes en: Declaración de parte de la señora MARYAMARTHA CHACON GARRIDO y Declaración testimonial del Ingeniero MIGUEL BONILLA.

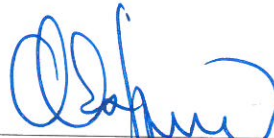
FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículos 116 y 119 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007. Artículos 780, 781, 783, 861, 879 y demás concordantes del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(Fdo.)
Elías Elías Cabrera
Director Nacional de Protección al Consumidor.

DNP/EEC/DDQ/fg
Queja No. 1261-19D

Por tanto, a fin que sirva de formal NOTIFICACIÓN, SE FIJA el presente EDICTO en lugar visible, el día de hoy Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), a las una de la mañana (9:00 am.), por el término de veinticuatro (24) horas.


Osvaldo Espino P.
Secretario General.

